


RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA JIMMY FERNANDO DAVID 2019-219

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 16:37

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA JIMMY FERNANDO DAVID MONTENEGRO- lesion IMAR.pdf; PODER Y ANEXOS MDN JIMMY FERNANDO MONTENEGRO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>**Enviado:** viernes, 16 de abril de 2021 4:30 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** fredyospina.abogado@hotmail.com <fredyospina.abogado@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA JIMMY FERNANDO DAVID 2019-219

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001334306120190021900
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JIMMY FERNANDO DAVID MONTENEGRO y otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Respetuosamente en documento anexo remito contestación de demanda y poder dentro del proceso de referencia.

De igual manera, según a lo previsto en el Decreto 806/2020, se allega copia del escrito a la parte actora acorde a los correos relacionados en la demanda, Dr. FREDY AUGUSTO OSPINA ALBARADO fredyospina.abogado@hotmail.com

Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico jrgutierrez.abogado@gmail.com.

Agradezco su trabajo y colaboración.

Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001334306120190021900
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JIMMY FERNANDO DAVID MONTENEGRO y otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del demandante, se concretan en las siguientes:

1. Que se declare al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones durante la prestación del servicio militar del señor JIMMY FERNANDO DAVID MONTENEGRO.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a Defensa Nacional – Armada Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales causados.
3. Que se ordene a la Entidad demandada a cumplir con la sentencia en los términos del artículo 192 y se tramite su pago según artículo 195.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional. De igual manera mi representada se opone a la condena en costas, en razón que la Entidad no actuado con temeridad, dilación del proceso y ha colaborado con la administración de justicia.



III. DE LOS HECHOS

PUNTO 1, 2, 4, 8 y 9: No me consta, toda vez que es oportuno indicar al honorable despacho que la parte actora no allegó con la demanda los documentos referenciados en los acápites de los hechos y de las pruebas, **no cumpliendo con dispuesto en el Decreto No. 806 del 2020, artículo 6, parágrafo 4.**

PUNTO 6 y 7: Mi representada considera que son afirmaciones de la parte actora, siendo el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.

Por otra parte, dentro del traslado del proceso el demandante no allegó con la demanda los documentos referenciados en los acápites de los hechos y de las pruebas, **no cumpliendo con dispuesto en el Decreto No. 806 del 2020, artículo 6, parágrafo 4.**

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado del demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que en el plenario no se encuentran aportados los documentos referenciados en el acápite de pruebas, no obra prueba plena alguna que demuestre que se causó algún daño antijurídico al demandante por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración.

De igual manera, es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, en el presente caso no se cumple con dicha carga, que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mismas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración determinar las secuelas o lesiones del demandante al no existir documentos que así lo dictamine.



Reiterando que el Decreto No. 806 del 2020, artículo 6, parágrafo 4¹, en el **sentido que el demandante no remite copia a mi representada de los anexos y pruebas relacionadas en el escrito de demanda.**

Por ello, mi representada reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Indica la demandante que las lesiones del señor Jimmy Fernando David Montenegro, fue supuestamente a causa de omisiones de mi representada. No obstante, este hecho dañino representado en lesiones del codo del demandante no obliga a generar indemnización, pues existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que concluyen que la responsabilidad no es de la Armada Nacional, toda vez que las afecciones de salud del señor Jimmy Fernando no fueron en actos dentro del servicio o por causa y razón del mismo, todo corresponde a un diagnóstico de enfermedad común.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia² y en la que se indicó lo siguiente:

“(...) “Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Lilibiana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.

En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.

¹ “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

² Consejo de Estado. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)



Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

Ahora bien, no obstante que la constancia mencionada es un documento público, teniendo en cuenta que fue expedida por una autoridad pública, su contenido no se ve corroborado con otro medio probatorio. Es indispensable anotar, también, que dicho documento señaló que “el caso quedó radicado en el libro de la población, folio No. Once (11)”, pero éste no obra en el expediente, a lo cual se agrega que dicha constancia nada dice en cuanto a que en la motocicleta accidentada también se movilizaba el esposo de la lesionada, como lo afirma este último en la denuncia que formuló ante la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 12, cuaderno 1).

No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, con mayor razón cuando, según lo manifestado por el esposo de la víctima (folio 12, cuaderno 1), los agentes de la Estación de Policía de El Placer llegaron al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste y se apersonaron del asunto. Cabe señalar, además, que por este hecho - y a pesar de la denuncia formulada por el esposo de la lesionada - no se inició una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma.

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.³, la carga de la prueba

³ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél⁴, situación que acá no se dio; **por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.**

Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez”.

Dicho lo anterior y con respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el artículo 90 de la Constitución Nacional, no tiene discusión cuando se presentan los supuestos que la orientan, pero en este caso, no hay prueba que comprometa la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada a título de reparación directa, pues las lesiones del señor DAVD MONTENEGRO son ajenas a la Entidad que represento y fueron ocasionadas en circunstancias ajenas al servicio o con ocasión al mismo y no hay prueba que diga lo contrario, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

Es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, situación que no se cumple en este caso.

Acorde a lo narrado en los escritos de demanda las afecciones de salud de la víctima directa, corresponden a patologías de una enfermedad común.

2. CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL.

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos y ellas debemos partir para el estudio del caso que se debate ante ese honorable Despacho.

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una caducidad para las acciones judiciales, radica en la efectividad del principio de la **seguridad jurídica**, que evita la configuración de controversias de manera indefinida

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079



a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ahora bien, en los escritos de demanda claramente indica que **el 03 de agosto de 2016 tuvo conocimiento que padecería Hipotiroidismo**, siendo que desde el otro día inician a correr los 02 años que otorga la ley para interponer alguna acción, nótese entonces su señoría, que a simple vista se evidencia que transcurrieron TRES (3) años desde la ocurrencia de los hechos propiamente dichos que se demandan; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL; independientemente de los resultados de cualquier investigación en cualesquiera de las distintas jurisdicciones.

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", es condición sine qua non ATENERNOS A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE REPARACIÓN DIRECTA, así:

La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**.⁵ (negritas fuera de texto.

Como se terminó en los escritos de demanda, el actor tenía pleno conocimiento de sus afecciones de salud, muy seguramente sentía dolor, su metabolismo presentó cambios significativos, lo cual fue confirmado con un diagnóstico médico el 06 de agosto de 2016, y no hay prueba alguna que indique la imposibilidad de haber conocido de sus afecciones de salud, por lo tanto la tesis propuesta por la actora que el término inicia a correr desde la fecha de la junta médica queda sin fundamento, toda vez que en repetidas ocasiones y jurisprudencia las altas cortes han determinado lo siguiente:

*"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que **la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.***

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; **no obstante, en el asunto sub examine no se puede predicar ésta última***

⁵ CPACA, artículo 164, numeral 2º, literal i, inciso 1º.



hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico (...)”⁶

La parte actora estaba en la posibilidad de iniciar la acción judicial dentro del término de los dos años que tuvo conocimiento del diagnóstico médico y sus afecciones de salud, sin que fuera requisito previo la calificación de la Junta Medico laboral, la cual dentro el mismo medio de control se podía decretar como prueba y valorar en su debido momento por el honorable despacho.

Si atendemos la fecha de la producción del daño, la acción de reparación directa ha debido entablarse a más tardar el 06 de agosto de 2018.

Ahora bien, al revisar la fecha de radicación de la demanda ante la jurisdicción administrativa se tiene que la misma fue radicada en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos el día 06 de agosto de 2019, tres años después de ocurridos los hechos.

PARA CONCLUIR, POR TODO LO ANTERIOR COMEDIDAMENTE SOLICITO A SU SEÑORÍA, SE SIRVA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

3. EXONERACIÓN_AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Pretende el apoderado del actor que se le indemnice por los perjuicios causados con ocasión de lesión sufrida por el Infante David Montenegro, bajo la aseveración de que el estado es responsable por los daños sufridos, sin embargo dentro del acervo probatorio presentado en la demanda, se evidencia plenamente que NO existe prueba que evidencia que el daño es producto de un hecho OCASIONADO EN EL SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO o EN COMBATE O ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO.

⁶ Providencia del 14 de abril de 2010, Radicado: 19154, C.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203, citada en la Acción de Tutela radicada bajo No. 11001-03-15-000-2018-01702-00(AC). Proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta el 09 de agosto de 2018. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.



Observe su señoría, que el apoderado del actor pretende que a través de la jurisdicción contenciosa se le reconozca una reparación de un daño que no ha sido causado por el Estado, sin observar el mínimo cuidado para verificar que los hechos presentados donde fuera lesionado el señor Infante David Montenegro, y que nada tienen que ver actos del servicio o por causa y razón del mismo, en lo que corresponde a endilgar responsabilidad ora por falla del servicio ora por cualquier otro régimen de imputabilidad para el presente caso, dada la circunstancia de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

La jurisprudencia ha sido enfática en indicar que no existe responsabilidad Estatal por los hechos cometidos en tratándose de casos como el que nos hoy nos ocupa.

De la Imputabilidad al Caso Concreto

Nótese, que las lesiones que sirvieron de fundamento a la controversia en estudio, indica el actor que fueron calificadas por parte de la Entidad, lo que no significa que por sí mismas permitan imputar responsabilidad al Estado.

En ese sentido, es del caso precisar que la calificación de las lesiones, obedeció a los parámetros dispuestos en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000⁹, sin que ello implique la imputabilidad jurídica ni material de la demandada, bajo el entendido que aquella no tuvo injerencia en las relaciones que hacen parte a la esfera personal del señor David Montenegro, máxime cuando estas lesiones no tienen relación con funciones inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, las lesiones corresponden a patologías de una enfermedad común.

En efecto, las causales eximentes de responsabilidad traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Así las cosas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que SE ACREDITE UN HECHO QUE ESPACA A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION.

Así las cosas, del hecho dañoso se desprende que corresponde a un hecho surgido de un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para la Entidad, y por lo tanto impone al juez el deber de analizar en cada caso dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa únicas en la materialización del daño.

Para concluir, el daño padecido por el Infante David, no puede ser visto más allá del daño consustancial de una enfermedad común dentro de la actividad normal de las personas en su vida cotidiana, pues dichas lesiones no tienen relación con el servicio militar o con causa u ocasión del mismo.

Que en caso de probarse alguna falla de la Administración tal puede ser susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o



La seguridad
es de todos

Mindefensa

automática (**a forfait**) establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares, pues como bien lo manifiesta el apoderado de los demandantes, fueron lesiones por hipotiroidismo y no fueron originadas por razones del servicio o por causa y razón del mismo.

Finalmente podemos decir que las posibles lesiones o daños que puedan causarse en la humanidad del Infante David Montenegro, serán relacionadas, valoradas y debidamente indemnizadas, con forme a las circunstancias vistas en el acta de junta médica definitiva y acta de tribunal médico laboral de Revisión Militar y de Policía que en su momento se adelante de acuerdo a la normatividad vigente dentro de la sede administrativa, correspondiente. Documentos antes descritos no reposan en el expediente.

En virtud de lo expuesto solicito, no se accedan a las pretensiones de la demanda.

V. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo de las lesiones del señor Jimmy Fernando David Montenegro y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

VI. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito indicar que mediante oficios se solicitó a la Entidad que se allegue al proceso el expediente administrativo y/o prestacional con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocirme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

IX. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo: jrgutierrez.abogado@gmail.com; jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co; Tel Cel. 3212625375.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

De su señoría con toda consideración y aprecio,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C.C. 80.430.249 de Madrid – Cund.

T.P. 193.725 del H.C.S.J.

Cc: FREDY AUGUSTO OSPINA ALBARADO fredyospina.abogado@hotmail.com

SEÑOR (a)
JUZGADO 81 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO No. 11001334306120190021900
ACTOR: JIMMY FERNANDO DAVID MONTENEGRO y otros
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80430249 de MADRID - CUND y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

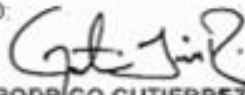
El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;




SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:



JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ
C. C. 80430249
T. P. 193725 del C. S. J.
CELULAR: 3212625375
jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0077-19 FECHA 9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 Secretario General

KA

1.oe comunicada
 2.oe D. unidades
 3.oe D. planta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine; igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contentivos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contratador."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contentivos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o incoarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atendiendo directamente.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Hulla	Nevá	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa María Villavieco	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Mocóa	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Cúcuta	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Pasto	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pamplona	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Armenia	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 García Rovira
	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Peireira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa del Viento	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibaque	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.20
Cali	Vale del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativa-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir, apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARAGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su entidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1086 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Acordante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

- litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá, reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revocar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
 11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
 12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones, se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

- No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
- No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZON BUENO